

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CONTRACTUAL.

Exp.- No. 11001300603320170006700.

Demandante: QUINTA GENERACION SAS

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Auto de trámite No. 1789.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 1 de noviembre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial, el día 18 de octubre de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 63 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada en estrados el día el día 18 de octubre de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 1 de noviembre de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida en audiencia inicial, el día 18 de octubre de 2018.

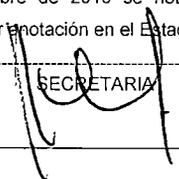
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.

SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320130035000

Demandante: SEGUNDO RICARDO PALMA

Demandado: INPEC

Auto de trámite No. 1798.

Sin perjuicio de las disposiciones expuestas en la audiencia inicial del juicio, realizada el día 12 de noviembre de 2015 (fls. 84 a 92 C. Ppal.) y de los requerimientos hechos a la parte actora mediante diferentes autos, lo cierto es que el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011); razón por la cual, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo lo dispuesto por el artículo 181 ley 1437 de 2011, **para el día 16 de mayo de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Se advierte a la parte actora que el dictamen pericial decretado y encomendado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez debe reposar en el expediente diez (10) días antes de la audiencia de pruebas, en procura de su contradicción (artículo 222 de la Ley 1437 de 2011). En este sentido, se recuerda que la comparecencia del experto, en la fecha y hora indicada es inexorable, *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso.

De igual forma, las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

BOGOTÁ, 28 de noviembre de 2018

29-11-18

BOGOTÁ, 28 de noviembre de 2018

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REPETICION.

Exp.- No. 11001300603320130038400.

Demandante: NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: HERNANDO LEYVA Y OTROS.

Auto de trámite No. 1793.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 8 de noviembre de 2018, la apoderada del demandado Rodrigo Suarez interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de octubre de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 405 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada el día el día 29 de octubre de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 14 de noviembre de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

Igualmente tener por justificada la no comparecencia del apoderado de los demandados Franklin Liévano y Bertha Suarez.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de octubre de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto

impugnado
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
29-11-18

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320170012200.

Demandante: ALFONSO SÁNCHEZ MEDINA.

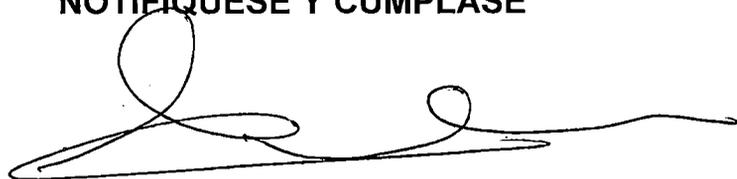
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Auto de trámite No. 1797

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.539.319 de Popayán y tarjeta profesional número 43.870 del C. S de la J. como apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls. 36 a 38 C. Ppal.), y se tiene presentado en término el escrito de contestación de la demanda el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls.39 a 45 C. Ppal.).

Así mismo, se reconoce personería jurídica a la abogada Daniela Catalina López Gamba, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.634.153 de Tunja y tarjeta profesional número 274.652 del C. S de la J. como apoderada del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls.46 a 48 C. Ppal.), quien presentó oportunamente la contestación de la demanda el día dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 50 a 52 C. Ppal.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en FECHA 2018-11-29 a las 10:00 am. providencia anterior por 29-11-18

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320130038600

Demandante: DAVID FERNANDO GARCIA SUAREZ

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

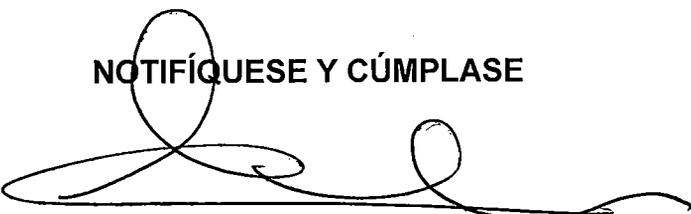
Auto de trámite No. 1798.

Sin perjuicio de las disposiciones expuestas en la audiencia inicial del juicio, realizada el día 12 de junio de 2015 (fls. 68 a 73 C. Ppal.) y de los requerimientos hechos a la parte actora mediante diferentes autos, así como del propio incidente, lo cierto es que el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011); razón por la cual, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo lo dispuesto por el artículo 181 ley 1437 de 2011, **para el día 20 de mayo de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

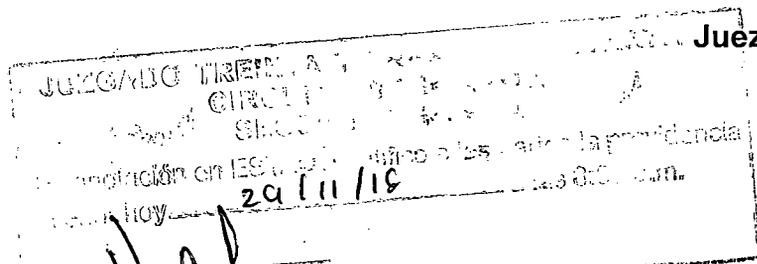
De igual forma, las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las entidades demandadas.

Finalmente queda a disposición de la parte actora la información remitida mediante memorial del 9 de octubre de 2018 y vista a folio 133 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 1100133360332015 00 140 00

Demandante: JOSE LUIS NARVAEZ Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL Y ESCUELA MILITAR DE CADETES**

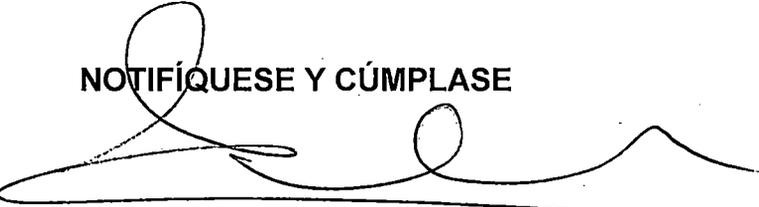
Auto de trámite No. 1812.

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011) y atendiendo lo dispuesto en los diferentes autos de impulso, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 14 de febrero de 2019 a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 p.m.).**

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes la respectiva respuesta.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

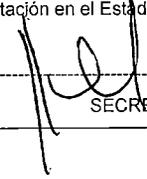


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

CONTRACTUAL

Exp.- No. 1100133360332014 00 355 00

Demandante: IPS MAGDALENA SAS

Demandado: CAPRECOM

Auto de trámite No. 1811.

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011) y atendiendo lo dispuesto en los diferentes autos de impulso, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 7 de febrero de 2019 a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 p.m.).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

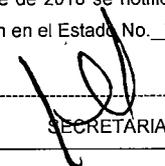


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 736



SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 11001333603320150084000

Demandante: DAISY MILENA CÓRDOBA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1825

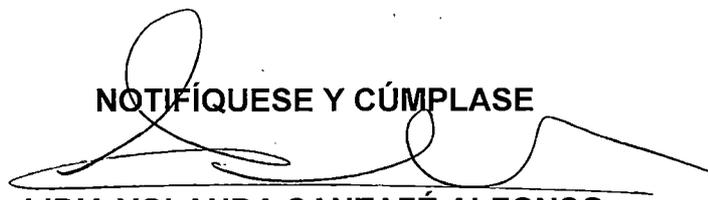
Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 16 de mayo de 2019; a las once de la mañana (11:00 am).**

Se advierte que **las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas.** En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, **tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado,** sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

Igualmente deberán hacerse parte los **testigos** citados a declarar y **corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir.** En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

Finalmente a disposición y en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las oficiadas, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUÍTO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 1100133360332015 00 269 00

Demandante: COVENTUR SAS y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR

Auto de trámite No. 1810.

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011) y atendiendo lo dispuesto en los diferentes autos de impulso, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 6 de junio de 2019 a las once de la mañana (11:00 am)**

En este sentido, se recuerda a la parte (solicitante del medio de prueba pericial) que la comparecencia del experto que rinda la experticia decretada, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso, estando a su cargo la comparecencia. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen en comento, debe estar a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción.

Igualmente se pone en conocimiento de la parte solicitante de la experticia la solicitud hecha por el perito. Recordándole su deber de colaboración para la elaboración de la experticia, so pena de aplicarse, ante el incumplimiento, las sanciones de ley, pues los documentos o información que requiera el perito, deberán ser suministradas por el solicitante de la prueba.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco

serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 11001333603320150058900

Demandante: BLANCA STELLA JIMENEZ RAMOS

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Y OTRO**

Auto de trámite No. 1822

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las diez de la mañana (10:00 am).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

Igualmente deberán hacerse parte los testigos citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora en el escrito radicado el 27 de septiembre de 2018, **se acepta el desistimiento que se hace del medio de prueba pericial.**

Finalmente se pone en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas a los oficios emitidos, en virtud de los diferentes medios de prueba decretados en audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

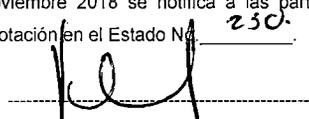


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 1100133360332015 00 217 00

Demandante: JEFERSON STIVEN GIRALDO LOPEZ y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1806.

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011) y atendiendo lo dispuesto en los diferentes autos de impulso, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 30 de mayo de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

En este sentido, se recuerda a la parte actora que la comparecencia del experto que rindió la experticia decretada, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen en comento, está a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

Igualmente deberán hacerse parte los testigos citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que

solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 1100133360332015 00 202 00

Demandante: WALDOMIRO RUEDA COBARIA

**Demandado: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN-
RAMA JUDICIAL**

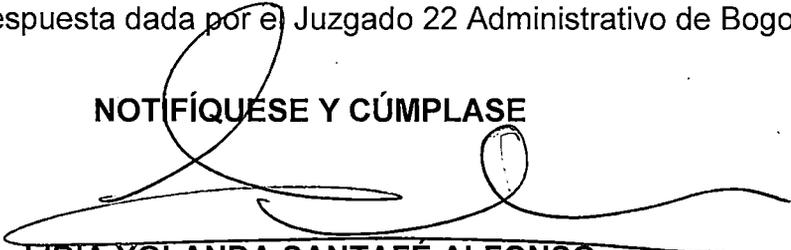
Auto de trámite No. 1803.

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011) y atendiendo lo dispuesto en los diferentes autos de impulso, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 14 de febrero de 2019 a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

Igualmente conforme el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento la respuesta dada por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá.

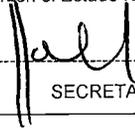
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 1100133360332015 00 212 00

Demandante: ALIRIO ALBERTO RAMIREZ y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 1804.

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011) y atendiendo lo dispuesto en los diferentes autos de impulso, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 23 de mayo de 2019 a las tres y media de la tarde (3:30 p.m.).**

En este sentido, se recuerda a la parte actora que la comparecencia del experto que rindió la experticia decretada, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen en comento, está a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

Igualmente deberán hacerse parte los testigos citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que

solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

Se reconoce al doctor ROBERTO QUINTERO GARCIA, como apoderado en sustitución para representar los intereses de la parte actora, según lo contenido en el escrito visto a folio 122 c.1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201200210 00.

Demandante: CRISTOBALINA RIVAS MORENO Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1787

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-** ; última que interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 23 de enero de 2019**, a las diez de la mañana **(010:00 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

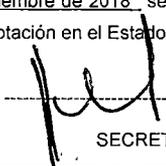


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. No. 11001333603320170027400.

Demandante: WILLIAM TOVAR PEREZ Y OTROS.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – E.S.E
(HOSPITAL EL TUNAL).**

Auto interlocutorio No. 820

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – E.S.E. (HOSPITAL EL TUNAL), el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Así las cosas, el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – E.S.E. (Hospital El Tunal), solicita al Despacho se llame en garantía a los señores (a) Luis Alberto Peñaranda Morales, Jenny Alexandra Sánchez Monroy, Alberto Baulio Castro Reyes, Hernán Leonardo Villaba Maldonado, María Pamela Delgado Mosquera, Ricardo Augusto Uribe Moreno e Ivonne Alejandra Solano Mesa, quienes presuntamente para la época de los hechos que se demandan se desempeñaban como profesionales de la salud en el hospital accionado, y trataron el estado de salud del señor Fabio Tovar Pérez (víctima directa).

Tal y como lo señala el abogado del demandado (fls.2 a 5 C.4.), nos encontramos frente a un llamamiento en garantía con fines repetición, regulado en el inciso final del artículo 225 del código de procedimiento de esta jurisdicción¹; razón por la cual, esta solicitud debe consultar las normas

¹ **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

dispuestas en la Ley 678 de 2001. En este sentido, el artículo 19 de la mencionada ley excluye la prosperidad del llamamiento si dentro de la contestación de la demanda se propuso como excepciones la de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero o caso fortuito o fuerza mayor, así:

“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. (Subrayado fuera del texto).

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que “(...) en el caso del llamamiento en garantía con fines de repetición, la verificación de los requisitos de procedencia se configuran de dos partes, una como presupuesto de la otra. Esto es, en primer lugar, constatar que no haya sido invocada excepción de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o la fuerza mayor. En consecuencia, y al haber sido observada dicha prohibición,

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Subrayado fuera de texto)

*evaluar concretamente los elementos formales y sustanciales establecidos en la normatividad. (.)*²

Así las cosas, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda, radicado el día quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fls.58 a 68 C. Ppal.), claramente se observa y sin lugar a equivoco que la parte demandada formuló la excepción de hecho de un tercero (fl. 67 C. Ppal.)

En consecuencia, el Despacho procederá a rechazar la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 19 del Ley 678 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía con fines de repetición solicitado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – E.S.E. (HOSPITAL EL TUNAL) el día (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, continúese con el trámite del proceso.

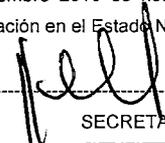
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.


SECRETARIA

^{2 2} Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017, CP. Danilo Rojas Betancourth, Radicado No. 54001-23-33-000-2014-00059-01(53451)

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Exp. No. 11001333603320150019500

Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Demandado: CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA

Auto de trámite No. 1821

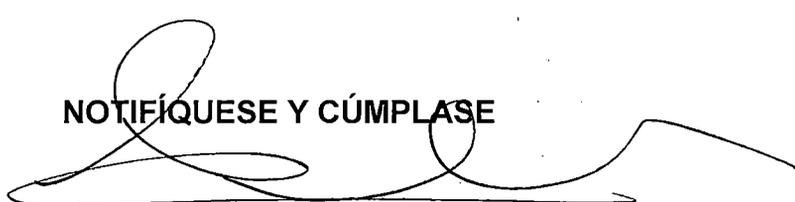
Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día jueves nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 pm)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

Igualmente deberán hacerse parte **los testigos citados a declarar** y corresponderá al **solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir**. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

Finalmente a disposición y en conocimiento de las partes el expediente remitido en calidad de préstamo por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, para los fines a que haya lugar.

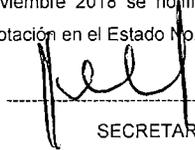
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 11001333603320150017800

Demandante: CLAUDIA DIMATE Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1820

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011) y en atención al memorial allegado por la parte demandante el día cinco (5) septiembre de dos mil ocho (2018) (fl. 130 C. Ppal.), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día lunes veinticinco (25) de febrero de 2019; a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 pm).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

Finalmente a disposición y en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las oficiadas, para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

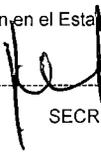


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 110013336033201400384 00

Demandante: NEIDER ENRIQUE ESTRADA JIMENEZ

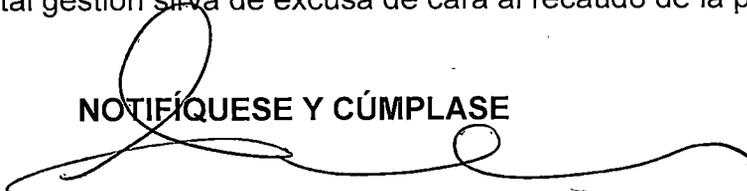
**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1796.

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que se encuentra suficientemente caducado el término de la etapa probatoria, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de pruebas del juicio (artículo 181 Ley 1437 de 2011), para el día 24 de enero de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).**

Tomando en cuenta que solo se decretaron medios de prueba documentales, dejando en cabeza de la parte actora su gestión, en caso que el mismo no obre en el expediente en la fecha y hora señalada se tendrá por agotado y por contera se dará curso a las sanciones pertinentes. Así mismo, si alguna de las partes debe tramitar algún oficio, deberá ser solicitado ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de excusa de cara al recaudo de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 1100133360332015 00 110 00

Demandante: ANDERSON CASTILLO ABRIL y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD

Auto de trámite No. 1807.

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011) y atendiendo lo dispuesto en los diferentes autos de impulso, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 6 de junio de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

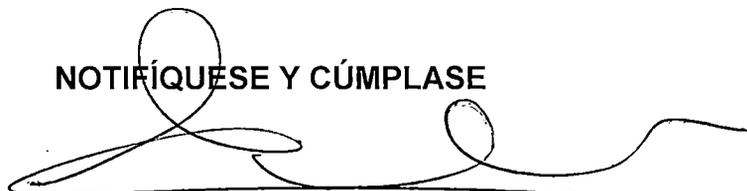
Igualmente deberán hacerse parte los testigos citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

Finalmente en relación con el dictamen pericial solicitado por la entidad demandada, atendiendo la manifestación hecha por la misma en el escrito de fecha 31 de julio de 2018, se **ACEPTA el desistimiento presentado por la citada parte, al dictamen pericial decretado en audiencia inicial.**

En este sentido, se pone en conocimiento de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., el memorial visto a folio 141 del expediente y aportado por la entidad demandada – SECRETARIA DE MOVILIDAD – y que guarda relación con las razones del desistimiento al medio de prueba pericial.

Finalmente se recuerda a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., que de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen decretado en audiencia inicial – frente a los puntos por ella solicitados-, deberá estar a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción, así como la comparecencia del experto que rinda la experticia, *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

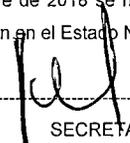


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 1100133360332014 00 381 00

Demandante: JUAN GUILLERMO AGUDELO JARAMILLO y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1808.

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011) y atendiendo lo dispuesto en los diferentes autos de impulso, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 30 de mayo de 2019 a las once de la mañana (11:00 am).**

En este sentido, se recuerda a la parte actora que la comparecencia del experto que rindió la experticia decretada, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen en comento, está a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

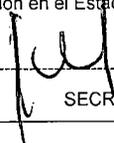
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. e30.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 110013336033201600233 00

Demandante: LEDER ARGEL LOPEZ POLO

**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1800.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho procede a reprogramar la **audiencia de pruebas del juicio en referencia (artículo 181 Ley 1437 de 2011), para el día 9 de mayo de 2019 a las tres y treinta de la tarde (3:30 am).**

Tomando en cuenta que solo se decretaron medios de prueba documentales y la práctica de los testimonios por comisionado, dejando en cabeza de la parte actora su gestión, en caso que el mismo no obre en el expediente en la fecha y hora señalada se tendrá por agotado y por contera se dará curso a las sanciones pertinentes. Así mismo, si alguna de las partes debe tramitar algún oficio, deberá ser solicitado ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de excusa de cara al recaudo de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 1100133360332013 00 377 00

Demandante: MARGARITA GUALTEROS y OTROS

Demandado: HOSPITAL DE USME I NIVEL E.S.E. y OTRO

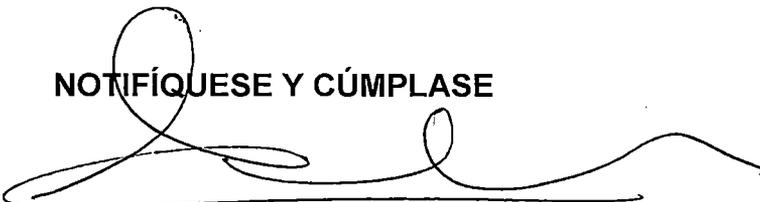
Autó de trámite No. 1802.

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011) y atendiendo lo dispuesto en los diferentes autos de impulso, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 20 de mayo de 2019 a las tres y media de la tarde (3:30 p.m.).**

En este sentido, se recuerda a la parte actora que la comparecencia del experto que rindió la experticia decretada y que procede con la complementación del dictamen, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, la aclaración y adición del dictamen en comento, está a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

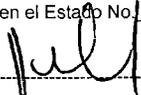
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 1100133360332015 00 325 00

Demandante: NELVIS DEL CARMEN CARREÑO GARAY y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO

NACIONAL

Auto de trámite No. 1813.

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011) y atendiendo lo dispuesto en los diferentes autos de impulso, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 6 de junio de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 am.)**.

En este sentido, se recuerda a la parte actora que la comparecencia del experto que rinda la **experticia decretada**, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen en comento, debe estar a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción, a más tardar el día 21 de mayo de 2019.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas**.

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por la parte actora, los mismos deben ser solicitados en la Secretaría del Juzgado.

Igualmente deberán hacerse parte los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

Se reconoce a la doctora NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA, como apoderada de la entidad demandada, según lo contenido en el escrito visto a folio 125 c.1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320130015000.

Demandante: JUAN GUILLERMO LLANO TORO.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

Auto de trámite No. 1791

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL-** y se **interpuso recurso de apelación por la parte de la actora** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 23 de enero de 2019**, a las once de la mañana **(11:00 a.m.)**.

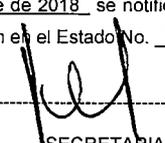
Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>29</u> de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>230</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320170009400.

Demandante: JOSE WILLIM SEGURA OLMEDO

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1795.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 26 de octubre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 11 de octubre de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 59 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada el día el día 11 de octubre de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 26 de octubre de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

Igualmente se tiene por justificada la inasistencia del apoderado de la entidad demandada a la audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

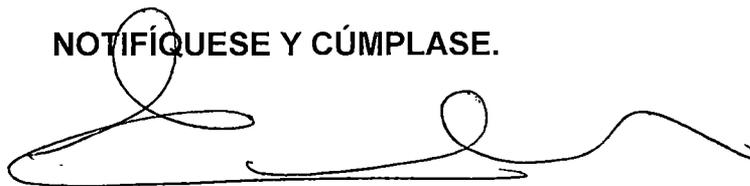
DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 11 de octubre de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

TERCERO: Se tiene por justificada la inasistencia del apoderado de la entidad demandada a la audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 229.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 11001333603320160023500

Demandante: MARCO AUGUSTO CÓRDOBA HOLT

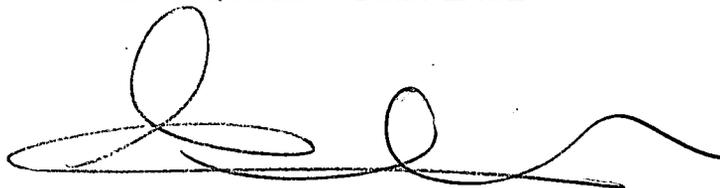
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto de trámite No. 1845

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por existir circunstancias que imposibilitan la realización de la audiencia previamente señalada para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la misma se reprograma para el **día martes dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las ocho de la mañana (08:00 a.m).**

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

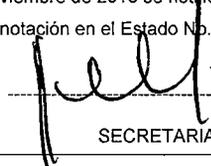


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 11001333603320160022100

Demandante: CARLOS ESTIBE GOMEZ GÓNGORA

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1846

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por existir circunstancias que imposibilitan la realización de la audiencia previamente señalada para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la misma se reprograma para el **día martes dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m).**

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

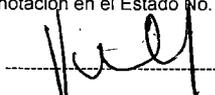


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 11001333603320130001100

Demandante: ORLANDO ORTÍZ PRIETO y OTROS

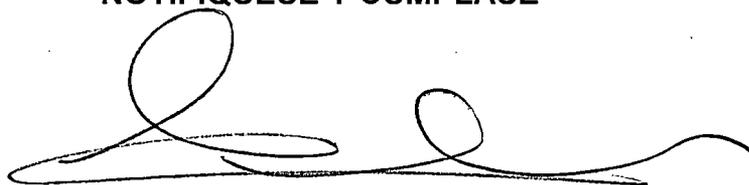
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1847

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por existir circunstancias que imposibilitan la realización de la audiencia previamente señalada para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la misma se reprograma para el **día martes dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m).**

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.



SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 11001333603320160021400

Demandante: JOHAN SERNA RENDON

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1848

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por existir circunstancias que imposibilitan la realización de la audiencia previamente señalada para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la misma se reprograma para el **día martes dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.



SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 11001333603320160023400

Demandante: JOSE DANIEL VILLAMIL AVELLANEDA

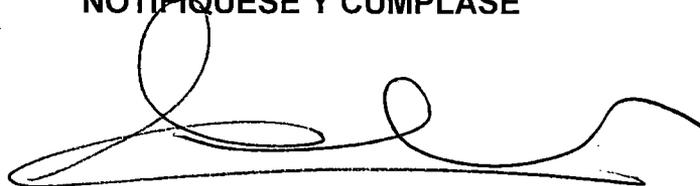
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1850

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por existir circunstancias que imposibilitan la realización de la audiencia previamente señalada para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la misma se reprograma para el **día martes dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce meridiano (12:00 p.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

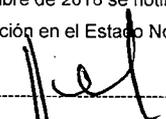


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 11001333603320150043000

Demandante: MANUEL FERNANDO OSORIO CASTAÑO

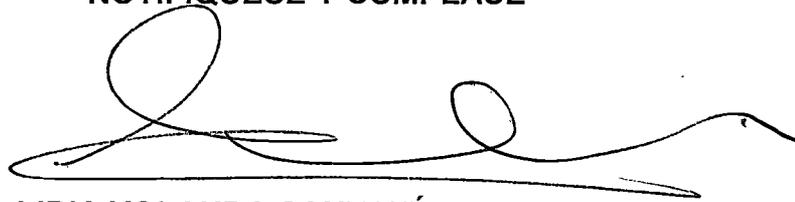
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto de trámite No. 1851

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por existir circunstancias que imposibilitan la realización de la audiencia previamente señalada para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la misma se reprograma para el **día martes dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y quince de la tarde (2:15 p.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

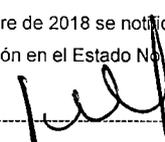


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 11001333603320150053100

Demandante: LYDA YANETH DAZA URREA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 1849

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por existir circunstancias que imposibilitan la realización de la audiencia previamente señalada para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la misma se reprograma para el **día martes dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

Se insiste en que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150087200

Demandante: JENNY ANDREA CUITIVA DUARTE Y OTROS

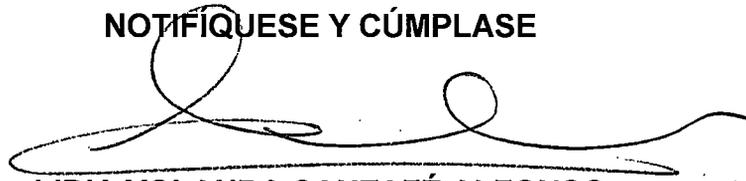
**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTROS**

Auto de trámite No. 1843

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 14 de agosto de 2018 el apoderado del Distrito Capital de Bogotá (Secretaría Distrital de Salud y Fondo Financiero Distrital de Salud) presentó por escrito la renuncia al poder conferido (fl.183 C. Ppal.); sin embargo la misma no cumplía con el inciso 5º del artículo 76, Ley 1564 de 2012, esto es, el envío y recibido de la respectiva comunicación a su poderdante en tal sentido.

No obstante, mediante memorial del 3 de septiembre de 2018 en un folio se allegó la designación de un nuevo apoderado por parte del Distrito Capital de Bogotá (Secretaría Distrital de Salud y Fondo Financiero Distrital de Salud); razón por la cual, el Despacho toma esto como una revocatoria tacita del anterior poder y reconoce personería jurídica al profesional del derecho Carlos Humberto Argón llanos identificado con cédula de ciudadanía número 91.424.551 y tarjeta profesional número 76920 del C. S. de la J como apoderado del Distrito Capital de Bogotá (Secretaría Distrital de Salud y Fondo Financiero Distrital de Salud) en los términos y para los efectos de la designación y conforme al inciso 3º artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



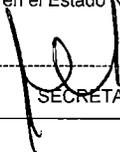
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170006900.

Demandante: ROYER ARAUJO CHAMBO.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

Auto de trámite No. 1786

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL-** y se **interpuso recurso de apelación por la parte de la actora** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 23 de enero de 2019**, a las ocho de la mañana **(08:00 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

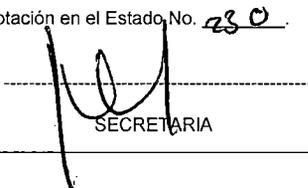


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320130037800.

Demandante: CARLOS JOSE MENDOZA.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

Auto de trámite No. 1787

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL- ; ultimas que interpusieron recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 23 de enero de 2019**, a las nueve de la mañana **(09:00 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

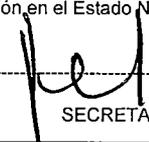


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150087200

Demandante: JENNY ANDREA CUITIVA DUARTE Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 1844

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el día 19 de junio de 2018 la apoderada de la compañía aseguradora La Previsora S.A. (llamada en garantía) interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido el día 13 de junio de 2018 mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (fls.165 a 173 C. Ppal.).

Procedencia del recurso.

La alzada fue interpuesta en la oportunidad procesal prevista por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y por prevalencia del principio de defensa se corrió traslado del recurso, frente a lo cual las partes guardaron silencio (fl.173 C. Ppal.).

No obstante, según lo dispuesto en dicho artículo, es apelable la decisión del Juez que: i) rechace la demanda, ii) decrete una medida cautelar y resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, iii) ponga fin al proceso, iv) apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, v) resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios, vi) decreta nulidades procesales, vii) niegue la intervención de terceros, viii) prescinda de la audiencia de pruebas, y ix) deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Bajo esta cuerda resulta necesario retomar que el auto impugnado se circunscribió exclusivamente a declarar que la llamada en garantía intervino extemporáneamente en el proceso, es decir, una vez expirado el término legal

para contestar el llamamiento y la demanda, la aseguradora radicó el escrito contentivo de su contestación.

En este sentido, contrario a lo que asegura el libelista, el Despacho no está negando la intervención de un tercero, pues ello sería sólo si se hubiese negado la solicitud del tercero garante hecha por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E (fls.32 y 33 C.3º). No obstante, La Previsora S.A. tiene plena facultad para ejercer su derecho a la defensa, y las resultas del proceso le afectarían manera directa; diferente es que la compañía aseguradora en oportunidad no haya hecho uso de este derecho. De este modo es claro que la impugnación no es procedente, ya que el auto motivo de inconformidad no es susceptible de recurso de apelación.

En consecuencia, dada la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal se adecua alzada al recurso de reposición (artículo 242 Ley 1437 de 2011) y se da aplicación al artículo 318 previsto en el Código General del Proceso para efectos de ratificar que el recurso fue interpuesto en término. En este orden el Despacho pasa a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Argumentos de la recurrente.

La apoderada asegura que luego de haber sido notificada en calidad de llamada en garantía, esto es, el día 12 de diciembre de 2017, procedió a dar cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, interpretando que contaba con el término de cuarenta (40) días para contestar la demanda y el llamamiento. Adicionalmente sugiere que arribó a tal conclusión dado que el oficio con el cual recibió la copia de la demanda y del cuaderno del tercero garante anunciaba dicha norma (fl.35 C.3º).

Resalta la apoderada *“que fue el mismo despacho (sic) quien con la invocación del citado precepto legal..., conllevó a que la suscrita considerara, con lógica razón, que contaba con el término de cuarenta (40) días ya citado, como quiera que el supuesto de hecho de ese artículo hace alusión al término común para las partes de veinticinco (25) días, previo al inicio de la contabilización del término del término de traslado.”* (fl.169 C. Ppal.).

Seguidamente colige que el término de veinticinco (25) días debe contarse desde el día 12 de diciembre de 2017, fecha en la que se configuró la notificación personal de la sociedad que representa, por lo que el plazo para intervenir en el

proceso finalizaba el día 27 de febrero de 2018. Sumado a ello la abogada insiste en que *“el término de traslado se inició una vez finalizados los (25) días (sic) de notificación común a las partes, como así lo disponen las normas procesales existentes sobre la materia.”* (Fl.169 C. Ppal.).

Finalmente, el libelista soporta sus argumentos en una sentencia del Tribunal de Boyacá (Despacho No. 2) del 21 de noviembre de 2014, proferida por el Magistrado Luis Ernesto Arciniega Triana (expediente número 15001-33-33-003-2012-00159-01), y solicita tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la compañía aseguradora La Previsora S.A.

Consideraciones del Despacho.

Las conclusiones e interpretaciones hechas por la recurrente no son de reviso. Si bien en el Código General del Proceso (Capítulo II Ley 1564 de 2012) el llamado en garantía se considera parte en el proceso, en lo que respecta a la Ley 1437 de 2011 este instrumento procesal no se catalogó como tal, por el contrario está en el Capítulo X que trata de la Intervención de Terceros.

Tal distinción con la Jurisdicción Ordinaria cambia la interpretación a la que llegó la abogada de la compañía aseguradora, comoquiera que el artículo 225 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contemplo condición alguna o suspensión de términos, previo al término legal para la primera intervención del tercero garante en el proceso, como sí lo hizo el artículo 172 ibídem en tratándose del traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a quienes tuviesen interés directo en las resultas del proceso conforme a la demanda o a las actuaciones acusadas.

Se advierte que el tercero con interés directo no puede confundirse con el llamado en garantía, pues éste deriva de la controversia misma y aquel de la voluntad del demandante o del demandado, cuya necesidad se fundamenta en una relación contractual o legal, que solo en una eventual condena le daría derecho a la parte original a que el tercero garante asumiera total o parcialmente el pago de la misma.

Retomando entonces, cuando se trata del término de traslado de la demanda para el demandado, el Ministerio Público y el tercero con interés directo, la ley procesal de esta jurisdicción sí consagró una condición previa antes comenzar a correr el

plazo de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 Ley 1437 de 2011, pues dispuso que el mismo iniciaría de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem.

En este orden, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, señala que una vez notificado el auto admisorio de la demanda, el término para contestar la misma comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días. De hecho, en esta última precisión legal consistió la modificación de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, el legislador dispuso en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 que el llamado en garantía –una vez vinculado al proceso– tiene el plazo de quince días para responder el llamamiento, y si lo quiere, la demanda como estrategia de defensa. Al respecto no hace falta una lectura detallada para vislumbrar que al interior de dicha norma no existe ninguna condición o suspensión de término para que comiencen a correr los quince (15) días; dada claridad de la misma no es dable hacer uso de otro articulado a fin de incluir de manera meramente voluntaria una condición que el mismo legislador no contemplo.

En este sentido, no cabe duda que la apoderada contaba con el término de quince (15) días para ejercer su derecho a la defensa, desde el 12 de diciembre de 2017, no de cuarenta (40) días como esta lo afirma. Si bien en el aludido oficio a través del cual se remitió copia de la demanda y del cuaderno del llamamiento, se anotó el artículo 612 de la Ley 1564, su finalidad no es la de confundir al usuario sino la de sustentar la necesidad de enviar y verificar que el tercero garante reciba tales documentales previo a efectuar la respectiva notificación. Ahora bien, en todo caso la anotación en un oficio no tiene la virtualidad de modificar una norma de público conocimiento, máxima cuando la misma no admite remisión a ninguna otra, pues es clara y específica para el asunto que trata.

En mérito de lo expuesto el Despacho **DISPONE**:

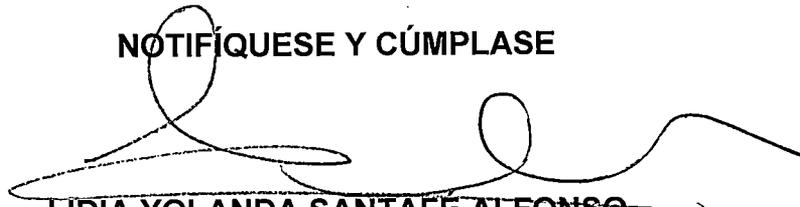
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la previsora S.A. conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ADECUAR el recurso de apelación al de reposición en coherencia al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

TÉRCERO: NO REPONER el auto del 13 de junio de 2018 en atención a las consideraciones expuestas.

CUARTO: Procédase con las subsiguientes etapas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 1100133360332013 00 019 00

Demandante: CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Auto de trámite No. 1809.

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011) y atendiendo lo dispuesto en los diferentes autos de impulso, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 6 de junio de 2019 a las dos de la tarde (02:00 pm).**

En este sentido, se recuerda a las partes que la comparecencia del experto que rindió la experticia decretada, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso, siendo carga de su comparecencia la parte solicitante de la prueba decretada. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen en comento, debe estar a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

Igualmente deberán hacerse parte los testigos citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que

solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

A disposición de las partes y para su respectivo conocimiento, las respuestas a los oficios que ya obran dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230-


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 1100133360332015 00 204 00

Demandante: JHON JARRISON GONZALEZ RESTREPO y OTROS

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Auto de trámite No. 1805.

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011) y atendiendo lo dispuesto en los diferentes autos de impulso, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 27 de mayo de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 am.)**.

En este sentido, se recuerda a la parte demandada que la comparecencia del experto que rendirá la experticia decretada en audiencia inicial, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen en comento, debe estar a disposición de las partes para la realización de su contradicción.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que conforme lo ordenado en la audiencia inicial, la Secretaria del Juzgado está a disposición para la elaboración de oficios, citaciones o requerimientos que haya lugar, en virtud del decretos de pruebas en audiencia inicial, con el objeto de las mismas obren dentro del expediente.

Igualmente deberán hacerse parte los testigos citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

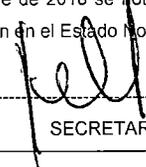


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320140025500.

Demandante: RUBIS GUTIERREZ ROMERO Y OTROS

**Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA
JUDICIAL.**

Auto de trámite No. 1794.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 2 de noviembre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 23 de octubre de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 91 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada el día el día 26 de octubre de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 13 de noviembre de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 23 de octubre de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.
(Llamamiento en garantía).

Exp. No. 11001333603320170012200.

Demandante: ALFONSO SÁNCHEZ MEDINA.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Auto interlocutorio No. 819

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En primer lugar, es importante resaltar que la solicitud en mención (fl.1 a 3 C.3) carece de la firma del apoderado, sin embargo, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el Despacho procede a resolverla en los siguientes términos:

El apoderado de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura pide al Despacho se llame en garantía a la firma DERECHOS SIN FRONTERAS LTDA, sociedad que según el para la época de los hechos fungió como secuestre del vehículo de placas RDQ – 550, por ser quien presuntamente dio uso indebido al automóvil mencionado, daños que se reclaman en el presente medio de control.

Tal y como lo señala el abogado del demandado (fl.2 C.3.), nos encontramos frente a un llamamiento en garantía con fines repetición, regulado en el inciso final del artículo 225 del código de procedimiento de esta jurisdicción¹; razón por la cual, esta solicitud debe consultar las normas dispuestas en la Ley 678 de 2001. En este sentido, el artículo 19 de la mencionada ley excluye la

¹ **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

prosperidad del llamamiento si dentro de la contestación de la demanda se propuso como excepciones la de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero o caso fortuito o fuerza mayor, así:

“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. (Subrayado fuera del texto).

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que *“(...) en el caso del llamamiento en garantía con fines de repetición, la verificación de los requisitos de procedencia se configuran de dos partes, una como presupuesto de la otra. Esto es, en primer lugar, constatar que no haya sido invocada excepción de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o la fuerza mayor. En consecuencia, y al haber sido observada dicha prohibición, evaluar concretamente los elementos formales y sustanciales establecidos en la normatividad. (...)”*²

Así las cosas, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda, radicado el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls.39 a 45 C. Ppal.), claramente se observa y sin lugar a equivoco que la parte demandante formuló la excepción de hecho de un tercero (fls.42 a 94 C. Ppal.), razón por la cual no hay lugar a evaluar los requisitos formales y sustanciales del llamamiento.

No obstante, en gracia de discusión, el accionante tampoco cumplía tales requisitos, si se tiene en cuenta que: i) No allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la firma que pretendía se llamara a garantía y si bien solicitó al Despacho se oficiara a la Cámara de Comercio de Bogotá para tal fin, cierto es, que conforme al numeral 10 del artículo 78 del CGP, las partes y sus apoderados deben *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.; y ii) aunque afirmó bajo la gravedad de juramento que desconocía el domicilio, lugar de trabajo y matrícula mercantil de la sociedad a llamar en garantía, y por tanto solicitó oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial, encargada de la conformación de su convocatoria y registro, el Despacho no puede pasar por alto que en el presente asunto es la misma entidad demandada y correspondía al abogado que representa sus intereses adelantar el trámite correspondiente para la obtención de la documental.

En consecuencia, el Despacho procederá a rechazar la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 19 del Ley 678 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía con fines de repetición solicitado por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, **continúese con el trámite del proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REPETICIÓN

Exp. - No. 2013 - 422

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Demandado: FAUSTO TEODORO VALLECILLA QUIÑONES

Auto de trámite No. 1799

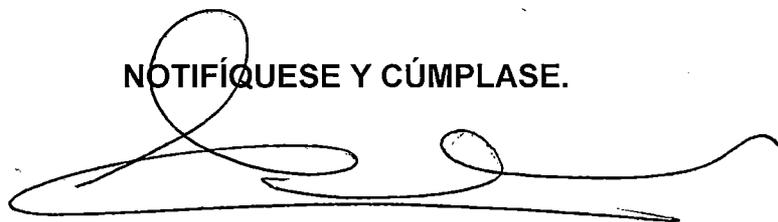
Según informe secretarial que antecede se aprecia que de los curadores *ad litem* designados mediante providencia del 4 de julio de 2018 (fl.111 C. Ppal.) para representar al demandado; guardaron silencio.

En este sentido, serán relevados del cargo las abogadas CARMEN EMILIA AVENDAÑO MARIA DEL PILAR MONTENEGRO Y NELLY RUTH LEAL, procediendo a realizar la asignación de otros curadores al tenor de lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por otra parte, dado que el cargo de curador *ad litem* es de forzosa aceptación, por Secretaría comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura la situación de cada profesional del derecho inicialmente nombrado a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

Así las cosas, se designa una nueva terna de auxiliares de la justician a quienes se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto. Se tendrá como curador *ad- litem* a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy _29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>230.</u> SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150013200.

Demandante: JULIO ENRIQUE AGUIRRE

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Auto de trámite No. 1790.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 22 de octubre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 3 de octubre de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 245 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada el día el día 8 de octubre de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 23 de octubre de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 3 de octubre de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 230.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 110013336033201300373 00

Demandante: LUIS FERNANDO BERRIO AGRESOT Y OTROS

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

Medio de control: Reparación Directa

Auto de trámite No. 1801

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que se encuentra suficientemente vencido el término de la etapa probatoria, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de pruebas del juicio (artículo 181 Ley 1437 de 2011), para el día jueves dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde (2:00 pm)**

Los medios probatorios que no obren en el expediente al momento en que se realice la audiencia se tendrán por agotados y por contera se dará curso a las sanciones pertinentes. Asimismo deberán comparecer las personas citadas a declarar.

Por otro lado, tomando en cuenta que se decretó un medio de prueba pericial de oficio, dejando en cabeza de la parte actora su gestión, en caso que el mismo no obre en el expediente en la fecha y hora señalada se tendrá por agotado.

Así mismo, si alguna de las partes debe tramitar algún oficio, deberá ser solicitado ante la Secretaría del Despacho, así como las comunicaciones a que haya lugar, sin que tal gestión sirva de excusa de cara al recaudo de la prueba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 230

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 110013336033201300373 00

Demandante: LUIS FERNANDO BERRIO AGRESOT Y OTROS

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

Medio de control: Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 391

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, los señores DALYS TERESA ANAYA AGRESOT y LUIS FERNANDO BERRIO AGRESOT quienes actúan a nombre propio y en representación de sus menores hijas MARIANA ISABELA ANAYA AGRESOT y SOFIA FERNANDA BERRIO ANAYA y los señores MARÍA DEL SOCORRO AGRESOT ANAYA, FRANCISCO JAVIER ANAYA ESCOBAR, NALCIRA AGRESOT ANAYA y MANUEL GREGORIO BERRIO BARRIOS, pretenden se declare administrativamente responsable al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, por los perjuicios materiales e inmateriales que aduce la parte demandante le fueron causados, con ocasión de la muerte del menor SAMUEL ALEJANDRO MORENO SANCHEZ, mientras se encontraba bajo la custodia de una madre sustituta.

La demanda correspondió por reparto a este juzgado y una vez reunidos los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitió.

Igualmente se llevó a cabo la audiencia inicial el día 3 de agosto de 2017, donde fueron decretados los medios de prueba solicitados por las partes y de oficio un dictamen pericial. (Folio 67 a 72 c.1).

Con fecha 3 de septiembre de 2018, se solicita de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, se conceda amparo de pobreza, manifestando que

no cuentan con las condiciones económicas para atender los gastos que requiera el proceso, afirmación que hacen bajo la gravedad de juramento.

Para resolver se considera:

La institución de amparo de pobreza, está regulada por los artículos 151 a 153 del Código General del Proceso y constituye una figura establecida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las demás personas a quienes por ley debe alimentos.

En relación con los requisitos de procedencia, el artículo 152 de la citada norma, preceptúa:

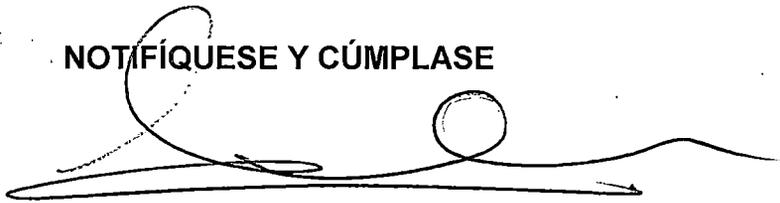
*"(...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, **deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**"*

Revisada la solicitud aquí impetrada se desprende que la solicitud no cumple los requisitos exigidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, específicamente, haberse presentado en el tiempo señalado por la ley, por lo que se accederá a negar el amparo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. Negar el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.
2. En auto separado se dispondrá la continuación del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez